



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

NACIONALIDAD ECUATOGUINEANA

SUMARIO:

Ley Núm. 3/2.011, de fecha 14 de Julio, Reguladora de la Nacionalidad Ecuatoguineana.-



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

Núm.

Refª.

Secc.

LEY NUM. 3 /2011, DE FECHA 14 DE JULIO, REGULADORA DE LA NACIONALIDAD ECuatoguineana.---

PREAMBULO:

Considerando que la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, en su artículo 12, establece que la Ley determinará todo lo relativo a procedimientos en materia de Nacionalidad y por consiguiente, es necesario dictar normas que permitan satisfacer la expresada Disposición Constitucional en base a los valores supremos del Estado fijados en el Artículo 1º de la invocada Ley fundamental.

Teniendo presente la experiencia adquirida con la aplicación de la vigente Ley de Nacionalidad, es imperativo resguardar la nacionalidad ecuatoguineana frente a determinadas prácticas e interpretaciones y defenderla de actitudes que tiendan a socavarla lesionando al mismo tiempo los sentimientos cívicos-sociales del Pueblo de Guinea Ecuatorial.

Considerando que la nacionalidad es el vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado, surge la imperiosa necesidad de perfeccionar el proceso de institucionalización del estatuto de ciudadanía mediante el establecimiento de un cuadro de condiciones y requisitos que refuerzan la integración social de todos los receptores de la nacionalidad ecuatoguineana.





República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª

Secc.

Considerando así mismo que la reafirmación de la soberanía nacional y la identidad cultural del pueblo de Guinea Ecuatorial son los criterios que guían al legislador ordinario para establecer un proceso de socialización al que deben someterse los extranjeros que opten por la nacionalidad ecuatoguineana, siendo el arraigo social el criterio fundamental para el otorgamiento de la nacionalidad.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada en Malabo, del 16 de Marzo al 13 de Mayo de 2011, vengo en promulgar y sancionar la presente Ley por la que se Reforma la Ley nº 8 / 1990, de fecha 24 de octubre, Reguladora de la Nacionalidad Ecuatoguineana.

CAPITULO I
DE LA NACIONALIDAD ECUATOGUINEANA

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen de adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad Ecuatoguineana.

Artículo 2.- Los ecuatoguineanos lo son de origen o por naturalización.

CAPITULO II
DE LA NACIONALIDAD
ECUATOGUINEANA DE ORIGEN

Artículo 3.- Son ecuatoguineanos de origen:

- 1º.- Los nacidos de padre y madre Ecuatoguineanos.
- 2º.- Los nacidos de padre o madre Ecuatoguineanos.





República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

CAPITULO III

Núm.

Refª. **DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION**

Secc.

Artículo 4.- Son causas habilitantes de la adquisición de la nacionalidad ecuatoguineana por naturalización:

- 1º- El derecho de opción.
- 2º- La residencia.
- 3º- La carta de naturaleza.

CAPITULO IV DEL DERECHO DE OPCION

Artículo 5.- Podrán optar a la nacionalidad Ecuatoguineana en virtud del derecho de opción:

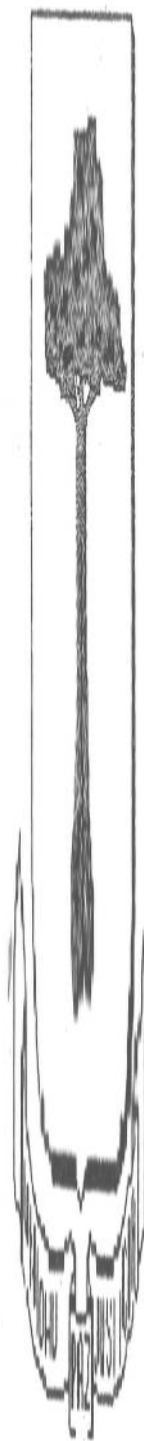
1. -Los cónyuges de Ecuatoguineanos.
2. -Los nacidos en Guinea Ecuatorial de padres extranjeros.

Artículo 6.- 1.- En el caso de cónyuges de Ecuatoguineanos, la opción podrá ejercitarse a los 10 años de matrimonio y convivencia en la República de Guinea Ecuatorial.

2.- No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en el territorio nacional cuando el cónyuge Ecuatoguineano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Ecuatoguineano.

3.- En el caso de los nacidos en Guinea Ecuatorial de padres extranjeros, podrán ejercitarse el derecho de opción a partir de los 18 años de edad, debiendo acreditar una residencia continuada anterior a la presentación de la solicitud de, al menos, 10 años.







República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

=====

Núm.

Refª.

Secc.

4.- En el caso de la adopción, se considerará que el extranjero menor de 18 años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad Ecuatoguineana cuando cualquiera de los adoptantes fuera Ecuatoguineano.

5.- En cualquier caso, se dirigirá una instancia al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.

CAPITULO V

DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Artículo 7.- 1.- Podrán solicitar la nacionalidad Ecuatoguineana quienes llevaren residiendo legal e ininterrumpidamente en la República de Guinea Ecuatorial durante, al menos, cuarenta años.

2.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, bastará:

a) Una residencia de un año inmediatamente a la fecha de solicitud, cuando el interesado sea descendiente en línea directa de un padre o madre que originalmente fueron ecuatoguineanos.

b) Una residencia de dos años de inmediatamente anteriores a la solicitud, en el caso de menores descendientes hasta segundo grado de consanguinidad, sujetos a la patria potestad Ecuatoguineana. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización del menor, éste podrá hacerlo dentro del año siguiente contando a partir de la mayoría de edad.





República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

Núm.

Refª.

Secc. **Artículo 8.-** 1.- Son requisitos generales para acceder a la nacionalidad Ecuatoguineana por residencia:

- 1º- No tener antecedentes penales en Guinea Ecuatorial.
- 2º- No hallarse incurso en causa por delito grave en ningún otro País.
- 3º- Demostrar estar integrado en el País mediante el conocimiento del idioma español, una de las lenguas nacionales, la cultura, los hábitos y costumbres de la población ecuatoguineana.

2.- El interesado formalizará la solicitud mediante instancia dirigida al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, acompañando los siguientes documentos:

- 1º- El o los pasaportes de su o sus nacionalidades anteriores en vigor.
- 2º- Permiso de residencia en vigor en el momento de la solicitud.

3.- Documentación acreditativa de la residencia legal continuada en el País durante los últimos 40 años, mediante certificación del Departamento de Seguridad Nacional.

4.- Declaración jurada de renuncia a la anterior o anteriores nacionalidades, con expresión de la relación de menores de edad a favor de los que se desee hacer extensiva la concesión.

5º- Certificado de carecer de antecedentes penales en Guinea Ecuatorial y en su País de origen emitido por la autoridad competente.

6º- Certificado de solvencia tributaria.





República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

7º- Certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional.

Refª.

Secc. 8º- Certificado acreditativo de la integración en la cultura, hábitos y costumbres de la población Ecuatoguineana emitido por el Consejo de Poblado o Comunidad de Vecinos de su lugar de residencia.

9º- Certificado médico acreditativo de no padecer de enfermedad infecto-contagiosa.

10º Comprobante del pago de las tasas que correspondan.

11º- Cedula personal.

12º- Certificado de empadronamiento.

13º- Certificado de cotización de la Seguridad Social.

Artículo 9.- La solicitud de la nacionalidad Ecuatoguineana por razón de residencia será denegada cuando no concurra en el interesado los requisitos exigidos en cada caso, o cuando lo aconsejare el interés general de Guinea Ecuatorial, sin que sea necesaria la motivación de esta última causa por la autoridad competente.



**CAPITULO VI
DE LA CARTA DE NATURALEZA**

Artículo 10.- Podrán acceder a la nacionalidad Ecuatoguineana por carta de naturaleza, quienes obtuvieren tal gracia del Presidente de la República en razón de la prestación de servicios que hubieren revertido a favor de los intereses de Guinea Ecuatorial o de la vida de sus ciudadanos.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

Núm.

Refª.

Secc. **Artículo 11.-** 1.- Los interesados en adquirir la nacionalidad Ecuatoguineana por carta de naturaleza formalizarán la correspondiente solicitud mediante instancia dirigida al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, razonando y motivando la solicitud.

2.- A la solicitud se adjuntará declaración jurada de renuncia a las anterior o anteriores nacionalidades.

CAPITULO VII DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 12.- La nacionalidad Ecuatoguineana podrá perderse de forma voluntaria o en virtud de sentencia judicial firme.

Artículo 13.- La nacionalidad Ecuatoguineana se perderá voluntariamente desde el momento en que se adquiriera otra nacionalidad, salvo cuando entre el país de que se trate y Guinea Ecuatorial existiere acuerdo de doble nacionalidad.

Artículo 14.- 1.- Solamente los Ecuatoguineanos naturalizados podrán ser privados de la nacionalidad, en virtud de sentencia firme recaída en causa judicial por alguno de los delitos que la Ley sanciona con tal pena.

2.- Dicha sentencia procederá, en todo caso, en los supuestos en que el beneficiario hubiere falseado las condiciones requeridas para la concesión de la nacionalidad o hubiese ocultando las que hubieren impedido dicha concesión.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

Núm.

Refª.

Secc. virtud **Artículo 15.-** La pérdida de la nacionalidad Ecuatoguineana en virtud de sentencia judicial firme no afectará a la que tuvieren los hijos o cónyuge del condenado.

CAPITULO VIII

DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD ECUATOGUINEANA

Artículo 16.- La nacionalidad Ecuatoguineana es recuperable una sola vez, y únicamente por quienes la hubieren perdido de forma voluntaria.

Artículo 17.- La voluntad de recuperación se hará efectiva mediante instancia dirigida al Presidente de la Republica por conducto del Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, adjuntando la documentación acreditativa del cumplimiento de los correspondientes requisitos.

Artículo 18.- La recuperación produce el efecto de readquisición de la nacionalidad Ecuatoguineana perdida.

Artículo 19.- En ningún caso podrán recuperar la nacionalidad ecuatoguineana quienes la hubieren perdido en virtud de sentencia judicial firme.

CAPITULO IX

DE LA EFICACIA Y CADUCIDAD DE LA CONCESION



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA
=====

Núm.

Refª.

Secc.

Artículo 20.- 1.- Recaída Resolución favorable, y antes de prestar el correspondiente juramento ante el Ministro de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias e inscribirse en la Sección del Registro Civil de su residencia, el beneficiario presentará al Departamento de Justicia el documento acreditativo de la renuncia a la o las nacionalidades anteriores.

2.- De la Resolución se dará traslado a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía, Interior y Corporaciones Locales, Seguridad Nacional y Trabajo y Seguridad Social y publicado en el Boletín Oficial del Estado.

3.- Contra la Resolución denegatoria de la solicitud de nacionalidad por causas de interés general de Guinea Ecuatorial, no cabra recurso alguno.

Artículo 21.- El otorgamiento de la nacionalidad se extenderá a los hijos menores sobre los cuales el beneficiario ejerza la patria potestad en todos los supuestos de naturalización, con excepción del la carta de naturaleza.

Artículo 22.- La concesión de la nacionalidad Ecuatoguineana hecha a favor del solicitante en cualquiera de los supuestos de naturalización quedará sin efecto a los seis meses si, por razones a él imputables, no se diere cumplimiento a las formalidades de juramento y de inscripción en el Registro Civil.

**CAPITULO X
DE LA DOBLE NACIONALIDAD**



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en la ciudad de Malabo, a 14 días del mes de julio del año dos mil once.

POR UNA GUINEA MEJOR



[Firma]
**BIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



[Firma]
**IGNACIO MILAM TANG
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO**

Boletín Oficial del Estado.-